

**N° 178**  
**AÑO LIII**  
**JUL.—DIC.**  
**1985**

**ISSN 0303-9986**



# **REVISTA DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION  
FACULTAD DE  
CIENCIAS JURIDICAS  
Y SOCIALES**

## ***RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE SOCIEDADES ANONIMAS***

**GABRIEL RIOSECO ENRIQUEZ**  
Profesor Derecho Comercial  
Universidad de Concepción

La responsabilidad de los directores va unida a la concepción que se tenga de la naturaleza jurídica de la administración de las sociedades anónimas. En el derecho comparado se han adoptado dos sistemas: el del mandato y el del órgano legal. El primero es el sistema clásico que considera a los administradores mandatarios de la asamblea de socios; el segundo considera a la administración como un órgano de la sociedad cuya autoridad deriva de la ley y no de la asamblea de accionistas. La teoría del mandato aplicada a los administradores corresponde a la concepción contractual de la sociedad anónima, según la cual ésta es un contrato y los contratantes designan mandatarios para la gestión social. Pero esta noción de mandato ha ido perdiendo terreno porque no se ajusta a la realidad de los hechos. La tendencia general del derecho comparado es en el sentido de reemplazar la noción de mandato de los accionistas por la de órgano legal de la sociedad.

Otro aspecto que nos muestra el derecho comparado, muy ligado al anterior, es la tendencia moderna a una distinción entre la administración concebida como alta dirección, amplia y general de los asuntos sociales, propia del órgano legal y la gestión diaria y efectiva de los negocios sociales propia de un mandatario. Esta distinción existe y la existido siempre en los hechos.

La importancia de esta materia está en que aceptar la noción de administradores, mandatarios de la sociedad, significa vincular su acción al contrato de mandato, en donde indudablemente la voluntad del mandante (la asamblea de accionistas) es esencial en su designación, revocación, forma de hacer efectiva su responsabilidad, o exonerar de responsabilidad a los directores, etc... En cambio, aceptar la concepción del órgano legal, supone reconocer un ente autónomo, independiente, responsable por sí mismo, extraño a toda vinculación contractual.

Esta última concepción obedece también al deseo de personificar en alguna forma a la sociedad anónima mediante un sistema de entes responsables de su acción, prescindentes de las mayorías o minorías de la asamblea de accionistas.

Estimamos que nuestra Ley N° 18.046 da muestras evidentes de haberse afiliado a la doctrina del órgano legal de la administración, al recoger en varias disposiciones esta tendencia doctrinaria; así el artículo 1° ya no menciona, como lo hacía el Código Civil y de Comercio a la calidad

de mandatario; el artículo 31 en donde vincula la administración únicamente al directorio; el artículo 37 que señala cómo se adquiere la calidad de director; el artículo 38 que prescribe la forma de revocación; el artículo 39 que señala la forma cómo se ejercen las funciones de director y sobre todo el inciso final que dispone que los directores elegidos por un grupo de accionistas tienen los mismos deberes para con la sociedad y los demás accionistas que los directores restantes, no pudiendo faltar a éstos y a aquélla a pretexto de defender los intereses de quienes los eligieron; y el artículo 40 disposición quizás la más importante en la materia que señala las facultades del directorio en términos tales que sólo se explica si se acepta la calidad de órgano legal del directorio cuando establece "que el directorio está investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o el estatuto no establezcan como privativas de las juntas generales de accionistas. Por consiguiente, ya sea en la ley o en los estatutos tienen que estar previamente establecidas las facultades de la junta de accionistas, para que los acuerdos que adopte tengan eficacia en relación a las facultades de administración y disposición que les son propias al directorio. Sobre el particular, cabe recordar el artículo 31 ya citado, que entrega la administración de la sociedad anónima a un directorio elegido por la junta", y sin perjuicio de otras disposiciones como es el artículo 41 a que nos referiremos más adelante.

Toda esta problemática tiene especial importancia frente a la afirmación de que el directorio, como órgano de la sociedad, no puede obrar en contra de la persona jurídica de la cual forma parte, cuya voluntad se manifiesta en la asamblea de accionistas, de modo que los directores estarían obligados a ejecutar las resoluciones de la asamblea.

A nuestro juicio, a partir de la dictación de la Ley N° 18.046 la situación es distinta porque dicho cuerpo legal reconoce la facultad del directorio de impugnar los acuerdos de la junta desde el momento que establece que los administradores responden hasta de la culpa leve por actos de administración. De esta manera, los administradores deben obrar siempre en favor de los intereses legítimos de la sociedad, por lo que no podría considerarse reducido a un simple instrumento de ejecución de deliberaciones ilegítimas o inconvenientes. Sería un absurdo ético y jurídico obligar a los directores a ejecutar un acto inconveniente, de cuya responsabilidad estuviesen seguros induciéndolos con ello a proseguir en lo desventajoso, en lugar de que mediante una conducta administrativa adecuada se tornara a lo favorable.

La ley ha delimitado la responsabilidad de los accionistas al señalarles que en el ejercicio de sus derechos sociales deben respetar los de la sociedad y los de los otros accionistas, según se establece en el artículo 30 de la Ley de Sociedades Anónimas. En consecuencia, a juicio de la Superintendencia de Valores, "si se releva a los directores de su responsabilidad por ejecutar acuerdos de juntas que pudieren ser lesivos para los restantes accionistas, la sociedad o terceros, tendríamos actos y contratos

sin responsables, lo que no es posible aceptar". (Informe de la Superintendencia de Valores N° 001425 del 12 de abril de 1985)

Finalmente, el artículo 41 de la Ley N° 18.046 establece una regla general en materia de responsabilidad de los directores, y al efecto señala dos ideas básicas: la primera, que los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas por sus actuaciones dolosas o culpables, y la segunda, que es complementaria de la anterior, señala que es nula toda estipulación del estatuto social y todo acuerdo de la junta de accionistas que tienda a liberar o limitar la responsabilidad de los directores.

Sobre estos dos principios descansa todo el régimen de responsabilidad de los directores de sociedades anónimas, las cuales configuran un órgano legal independiente y autónomo de la junta de accionistas, y como tal responsable de sus actos de administración.

Es así como la responsabilidad de los directores va unida a la capacidad de administrar, como órgano distinto de la junta de accionistas.

Una demostración de lo anterior la encontramos en el artículo 41, inciso 3°, de la Ley N° 18.046, cuando expresa: "La aprobación otorgada por la junta general de accionistas a la memoria y balance presentados por el directorio o a cualquier otra cuenta o información general, no libera a los directores de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo".

Esta última disposición demuestra claramente que la voluntad mayoritaria de la junta de accionistas no libera de responsabilidad a los directores, y por ende la instrucción de la junta de accionistas contraria al interés general de la sociedad, tampoco sirve para exonerar de responsabilidad a los directores.

De otra parte, la responsabilidad de los directores no prescribe por el lapso de tiempo ni se extingue por mutaciones habidas en la sociedad, pudiendo hacerla efectiva o no la mayoría ocasional que se produzca, de modo que bien podría ocurrir que si hoy la junta de accionistas libera de responsabilidad a los directores, un tiempo después, como resultado de un cambio en las mayorías, puede producirse un acuerdo distinto.

En nuestro Derecho Positivo la responsabilidad civil de los directores de una sociedad anónima tiene 3 orígenes; la primera, por incumplimiento de obligaciones específicas en la Ley de Sociedades Anónimas y señaladas como deberes de los directores, en donde la ley expresamente sanciona la infracción, con la obligación de indemnizar perjuicios, tal es

el caso por ejemplo de los perjuicios que causen a accionistas y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos consistentes en los estatutos y lista actualizada de accionistas (Art. 7); cuando aceptaren una forma de pago de acciones distinta a la acordada en los estatutos o en el silencio de ellos de su entero efectivo, siendo responsables del valor de la colocación de las acciones pagadas en otra forma; por los perjuicios causados a la sociedad, accionistas o terceros en los siguientes casos: 1) Si la sociedad no llevare sus libros o registros; 2) Si se repartieren dividendos provisorios habiendo pérdidas acumuladas, respecto de los directores que concurrieron al acuerdo respectivo; 3) Si la sociedad ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones; por la infracción a la obligación de proporcionar a los accionistas y al público las informaciones suficientes, fidedignas y oportunas que la ley y, en su caso, la Superintendencia determinen respecto de la situación legal, económica y financiera de la sociedad, lo que no obsta a las sanciones administrativas que pueda aplicar en su caso la Superintendencia y a las demás penas que establezca la ley (Art. 46).

Un segundo origen de responsabilidad es aquella en que un director, con su participación en un acuerdo, infrinja la Ley 18.046 sobre sociedades anónimas, su reglamento, los estatutos sociales o las normas que imparta la Superintendencia, ocasionando daño a otro, lo que lo obliga a indemnizar perjuicios. Los directores serán responsables solidariamente entre sí y con la sociedad que administran y sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales y administrativas que correspondan (Art. 133).

Algunas de las disposiciones legales que el directorio por medio de sus acuerdos puede infringir son las siguientes: acordar el pago de dividendos no provenientes exclusivamente de las utilidades líquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por junta de accionistas; proponer a la junta distribuir anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas menos del 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio, salvo acuerdo diferente adoptado en la junta por la unanimidad de las acciones emitidas; distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que hubieren pérdidas acumuladas; no pagar los dividendos mínimos obligatorios dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha en que la junta que aprobó la distribución de utilidades, ni pagar los dividendos provisorios en la fecha que determine el directorio; respetar en su caso el derecho a retiro de un socio regulado por la ley.

Finalmente, existe la responsabilidad de orden general y administrativa que dice relación con el ejercicio de las funciones de director y que ampara los actos de estos últimos como administradores vinculada al éxito o fracaso de la gestión.

En este orden de ideas los directores no podrán adoptar los siguientes acuerdos sin incurrir en responsabilidad: proponer modificaciones de

estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados; impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la empresa; inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información; presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas y ocultarles informaciones esenciales; tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar en provecho propio, de sus parientes, representados o sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo 44, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin previa autorización del directorio otorgada en conformidad a la ley; usar en beneficio propio o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón a su cargo, y, en general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto pertenecerán a la sociedad, la que además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

Lo anterior no obsta a las sanciones que la Superintendencia pueda aplicar en el caso de sociedades sometidas a su control.

Como lo sostiene la Superintendencia de Valores y Seguros en su informe citado "la opinión sobre autonomía e independencia del directorio, la responsabilidad de los directores, las facultades de las juntas de accionistas, son plenamente válidas, por cuanto los intereses de los accionistas minoritarios, terceros y el concepto de la sociedad anónima como persona jurídica independiente de sus accionistas individualmente considerados, debe prevalecer.

Sin embargo, es preciso reconocer, como lo indica el mismo organismo, que existen facultades que se puede reservar la junta de accionistas, aun cuando no le correspondan por ley, y que por ese motivo deben estar consagradas en los estatutos sociales pudiendo ser amplias en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 N° 6 de la Ley N° 18.046. Esta situación puede constituir una limitación a las atribuciones del directorio, el que para celebrar ciertos actos o contratos requerirá previamente que la junta adopte el acuerdo respectivo o tome decisiones específicas.

No obstante todo lo dicho en este trabajo, en la práctica es factible que se produzca una intervención acentuada de las juntas de accionistas en la administración de la sociedad anónima a través del expediente de que por las mayorías necesarias el directorio de una sociedad anónima en Junta General de Accionistas puede ser revocado sin expresión de causa.

Sin embargo, esta última situación tiene una limitación moral que puede reflejarse en la mayor o menor aceptación de los valores de la sociedad en el mercado, ya que, indudablemente, la reiteración de una medida como la indicada no la hace acreedora de confianza en la gestión.

---